

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Felix Iribarren* FILIACION N.º *624* CELDA N.º *297*

Delito *Homicidio*

Pena *diez años*



Comienza la condena *Julio 7 de 1874*

Termina la condena el *7 de Julio de 1884*  
*Tribunal Lima*

**EL SECRETARIO**

cumplido: <sup>824</sup> *Apotado con el N 713. a 18.*  
*Julio 1884.*



*Maraf*



*624* *7* *624.*  
*c. 196* *6.* *196.*

Manuel Anclio Bonilla Escribano  
adscripto al Jurgado del Crimen  
que despacha el Senor Doctor Don  
Guillermo Carrillo

Certifico: que en el juicio criminal segui-  
do de oficio contra Felix Trivaden por  
el homicidio de Don Julian Reyes se  
hallan las actuaciones siguientes — En  
tencia la causa criminal seguida de oficio  
del 1<sup>a</sup> Inst. contra Felix Trivaden por homicidio Acu-  
tancia Sador el agente fiscal Doctor Don An-  
tonio Lopez, Defensor del reo el Procura-  
dor Don Diego Lopez Aliaga = Vistos, y  
teniendo en consideracion, Primero: que  
por el Merito del sumario resulta fe-  
namente probado, que como a las nueve  
y media de la noche del ocho de  
Setiembre de mil ochocientos setenta  
y dos, estando en las faldas de  
Cochamarca, se suscito un delito en

tre Félix Tribarren y Julian Reyes las  
cuales de las palabras, pasaron a darse  
de trompadas, como en efecto lo hicieron  
resultando gravemente lesionado el  
citado Julian Reyes. Segundo: que  
en su mismo cuenta que habiendo recibido  
no un golpe este, que le causó una  
herida en la traguea, se empezó a  
hirschar horriblemente, tanto en el sem-  
blante como en el pecho y en ese es-  
tado se presentó delante de la puerta  
de la tienda de Justina Maras, di-  
ciéndole que viene como lo había  
puesto Felix Tribarren, lo que visto  
por dicha mujer, llamó a Santos Re-  
yes, hermana de Julian que estaba  
dentro de la tienda para que pro-  
veyere a su hermano y viéndolo  
esta llevó a Julian a la Goberna-  
ción de Poliza, que estaba fronte-  
ra a dicha tienda donde lo presen-  
tó dando parte de lo ocurrido, y  
en seguida se lo llevó a la botica  
de Rufas, donde lo reconoció  
y medicó el Doctor Aguilar sin  
que hubiera podido conseguir  
mejorarlo, pues empeorándose por  
momentos falleció como a las 8 y  
media de la mañana. Tercero:  
que la verdad de estos hechos está  
comprobada por el reconocimiento



practicado por los médicos de Policía  
 en el cadáver de Julian Rojas, y  
 por el que igualmente practicó  
 en la persona de éste, el médico  
 que lo curó Doctor Aguilar y cuyos  
 certificados corren a fojas dos y  
 fojas seis, están reconocidos para  
 tornárnosle a fojas quince y fojas  
 diez y siete vuelta. Cuarto: que del mis-  
 mo modo está acreditada la muerte  
 de Rojas con el mérito de la partida  
 de su entierro corriente a fojas cuaren-  
 ta Quinto: que aprehendido Iviracuen  
 al siguiente día del suceso y soue-  
 tido a finar, no niega haber pelea-  
 do con Rojas, ni tampoco haberlo  
 maltratado, sino que antes bien  
 confiesa el hecho, diciendo que le  
 dió a Rojas un golpe con una  
 llave de la puerta de la tienda, y  
 que esto fue porque Rojas con una  
 navaja de barba le tiró varios cortes,  
 y que al recordando que tenía  
 una llave en el bolsillo la sacó  
 y persiguió a dicho indio que

ya se iba corriendo y le dió con ella  
un golpe, de cuyas resultas cayó al  
suelo, según todo aparece de su  
instrucción de folios ocho. Sinto: que  
además de la confesión de Iribarren,  
de haber hecho á Pérez la lesión  
que le ocasionó la muerte, resulta  
plaramente comprobado el hecho por  
el testimonio de los testigos que han  
declarado en el sumario y especialmente  
por las declaraciones de folios quince  
folios dieciséis y once, folios veintidós fo-  
lios veinticuatro, folios treinta y uno  
y folios treinta y siete. Siento - De  
confesando al Iribarren como autor  
del hecho, alega para exculparse haberlo  
verificado en defensa propia; por  
cuyo motivo es necesario exami-  
nar detenidamente este punto para  
reconocer si está o no de  
razonabilidad criminal con arreglo  
á la L. de Potos: que para probar  
Iribarren haber procedido en defen-  
sa propia, presentó primero el testi-  
monio de varios testigos que asegu-  
ran haber visto que peleando Iri-  
barren con un hombre á trom-  
padas, vino otro individuo en  
defensa de éste y sacando una  
malaga de barba empezó á tirarle  
cortes á Iribarren; y agarrando  
el saco de terciopelo negro que  
tenia puesto, en el cual se no-



han tres cortes que parecen hechos con  
 cuchilla como lo aseguran los  
 sastros que lo han reconocido en  
 sus declaraciones de fojas maranta  
 y cuatro y fojas maranta y cinco.  
 Hoveneri: que aunque varios testigos  
 aseguran haber visto a un indivi-  
 duo que tiraba cortes a Fribarren  
 con una navaja y que este sacando  
 una llave le dio un llabazo en su  
 defensa; sin embargo, todas estas de-  
 claraciones quedan destruidas y pier-  
 den su efecto comparadas con lo  
 que el mismo Fribarren dice en  
 su instrucción a fojas ochos, a saber "que  
 el persiguió al individuo que le había  
 tirado de navajas, que se iba cor-  
 riendo y que le dio un golpe con  
 dicha llave, y de otras puntas  
 cayó al suelo; lo que acredita que  
 no hubo defensa sino venganza, por  
 que sabe que el asesor se iba  
 corriendo, como lo confiesa Fri-  
 barren, es indudable que había  
 serado para este todo peligro que  
 pudiera obligarle a defenderse  
 y que por tanto faltan los 3

requisitos que para librar de responsabilidad criminal esciye el artículo octavo del Código penal en su inciso tercero, hablando de la defensa propia. Decimos: que respecto a los cortes que tiene el saco de tercio palo, nada prueban al caso de acreditar la defensa propia, porque estos cortes pueden haber sido echos posteriormente con el fin de producir efectos, y así lo hace presumir con bastante fundamento el testimonio de varios testigos, que dice que cuando se presentaron a prohibirle en la Gobernacion, no le vieron el saco cortado y el de los inspectores que lo aprehendieron y sacaron de su casa al siguiente dia del suceso, los cuales aseguran que no tenían tales cortes sino una sola cortadura en el forro del bolsillo, cuya ruptura fue hecha por una trompada que recibió prohibiendo conit el mismo lo dijo y lo aseguran varios testigos, entre otros Santos Ojeda y Jofas ventres, los inspectores de Olina Don Pedro Delgado y Don Juan Aramburu a Jofas veinticinco y Jofas treinta y una, y Don Jefe Mariano Fernandez.



scribiendo de la Gobernacion a' Jofas, bre-  
ta y dos - Decimos primero. Que  
porque en el termino probato-  
rio ha intentado Vribarren aere-  
otar estos hechos presentando al-  
gunos de muchos testigos, sin  
embargo no ha conseguido su ob-  
jeto, ya porque varios de nos-  
tros aseguran ignorar absoluta-  
mente lo que se les pregunta  
y ya finalmente porque muchos  
de ellos, no fueron citados por el  
tribunal en su instructiva co-  
mo presenciales del hecho sino  
buscados despues, lo que hace  
mandar menos muy sospechoso su  
testimonio. Decimos segundo.  
que por todo lo referido resul-  
ta que Jofas Vribarren infirio una  
lesion a' Julian Perez y que  
esta le ocasionó la muerte a las  
pocas horas del (proceso) suceso,  
y que este hecho no se practicó en depen-  
da propia; por todo lo cual se  
deduce que la responsabilidad del

homicidio y raso sobre Jribarren, sin  
otra circunstancia atenuante que  
la de la embriaguez, que muchos  
testigos aseguran y que era muy  
probable en una reunion de esa  
naturaleza, donde la embriaguez  
hace por lo regular para cierta  
clase de Jentes el punto prin-  
cipal de la diversion. Decimos  
tercero: Que el que mata  
a otro debe sufrir la pena de  
penitenciaria en tercer grado  
con arreglo a lo dispuesto en el  
articulo doscientos treinta del Código  
Penal. Por estos fundamentos y  
demas que se han tenido presentes  
de conformidad con lo expues-  
to por el Jefe Jireal: Jalla-  
mos que debemos condenar y con-  
damos a Jefe Jribarren a la  
pena de penitenciaria en tercer  
grado termino medio o sean  
once años de dicha pena y sus  
accesorias a que se refiere el ar-  
ticulo treinta y cinco del Código  
Penal y por esta nuestra senten-  
cia definitivamente juzgando  
en primera instancia, asi lo  
promovimos mandamos  
y firmamos, conattando con  
el Tribunal Superior, si no  
se apelare dentro del termino  
legal Dado en Lima a cuatro de  
enero de mil ochocientos ochenta y uno  
a las tres de la tarde = J. G. G.



mo Parilla - Manuel Parnetio - Dieron  
 pronunciaron la sentencia que  
 precede los señores jueces del  
 Primer que la suscriben en el local  
 del señor Juan originario estando  
 haciendo audiencia pública, la  
 misma que se leyó y publicó a  
 presencia de los señores Don José  
 Livarraga y Don Gerónimo Cor  
 tilla en el Primer día y hora  
 de su pronunciamiento de que soy  
 de - Manuel F. Parilla - Lima Julio  
 siete de mil ochocientos setenta y cuatro.  
 Virtos: de conformidad con lo respu-  
 to por el Ministerio Fiscal, por  
 los fundamentos de la sentencia  
 apelada y teniendo además en con-  
 sideración que obran en favor del  
 rec. no solo la circunstancia  
 atenuante de la embriaguez, de que  
 han hecho mérito los jueces sino  
 también la de la provocación  
 por parte del ofendido en cuyo  
 caso debe revocarse los términos  
 de la pena: confirmaron la referi-  
 da sentencia de fajas cuatro cua-

Resolución  
 Superior

reuta y cinco, su fecha suato  
de febrero último con la calidad  
de que la pena sea solo  
de penitenciaría en tercer gra-  
do término *Minimum* ó  
sea *de* años que debe supir  
Jelip *Vribarren* con sus respecti-  
vas accesorias; y los devolvieron

Chacaltana = *Orspigioni* - Dorado

Mandosa = *Galindo* = Promovieron la  
sentencia anterior en audiencia pú-  
blica que hicieron los señores

Vocales de esta *Plutisima* Corte

Superior que la suscriben; ha-  
biendo sido su votacion confor-  
me a' lo que el día de su fecha

a' las *tres* de la tarde - Presente  
el relator de la sala y portero

del Tribunal de que certifico

*Resolución* *National Villarram* - Lima julio veinti-  
suprema *traiete* de mil ochocientos ochenta

y cuatro = Vistos: con lo expuesto  
por el señor *Jireal*, declararon  
no haber nulidad en la senten-  
cia de vista promovida el siete

del que corre por la *Plutisima*  
Corte Superior de este Departamento

que revocando en parte la de  
primera instancia de fojas siete

marcanta y cinco, condena al  
reo *Jelip Vribarren* a' la pena  
de *de* años de penitenciaría



y los desvolviaron = Munon - G. Sanchez  
 Rossio - Aveyro - Vidaurre - Orisco -  
 Cisneros - Se publico conforme a la  
 ley de que certifique Manuel L. Pa-  
 rilla = Luna Aperto oier y nueve  
 de mil ochocientos setenta y cuatro = Por  
 de muertr en la festa: Guárdese y  
 cumplase la sentencia ejecutoriada  
 en su consecuencia bájuese por  
 duplicado copia certificada de la  
 condena y la peticion del reo  
 remitire al tenor Juan de remata  
 dos y archivare ante el expediente, as-  
 tucado con el otro Escribano ad-  
 scripto a este juzgado Don José Ro-  
 man Alvarez, oponente la denuncia  
 del Escribano Don Manuel Aurelio Bo-  
 villa = Parilla = Por denuncia del Escri-  
 bano Donilla - José Roman Alvarez -  
 en la festa de la providencia ante  
 river Price saber su contenido  
 al Aperto y real D. D. Antenor  
 Sepeda rubricó oye - Otra rubrica  
 Donilla = En segunda vice otra  
 a Josef Brubarran no firmo  
 y lo firmo el que remite oye

Hoy

Otra

Filiación del <sup>re</sup>o Felipe Brindarrou. —

Patricia — — — Linda

*Reverencia* *Yd.*

testat - Soltero.

Etat 37 ans

Profesion \_\_\_\_\_ y Espatera \_\_\_\_\_

Religion C. & R.

Instrucción Lee

Estatura 1 vara 5 pulgadas 3 lineas

Caste

*Cana* *Aquileus*

Pelo negro crespo

*Prete Regular*

Cepas                      Regulares

*Wps* *Gravdas*

Navy - Eliza Green

Roca Grande

*Salvia* *grisea*

Рокко

Causes particulières nungum

Empire. Settembre 12 Le 1842

*Delito homicidio*

Fecha de la Ejecutoria Julio 21 del 84 H

Es conforme con las piezas que originales se ha  
llan en los autos de su materia a  
que me remito cuando necesario, habiendo cum-  
plido con lo mandado en el fin  
del auto que se inserta.

Manuel A. J. Torrella